

**AUTO N. 07694**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, Realiza actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al predio ubicado en la Calle 17 No. 115 – 81 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-09-0008, mediante visita técnica realizada el día 27 de abril de 2022, lugar donde funciona el establecimiento de comercio **EL TESORO ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ** con matrícula mercantil 1587363 activa, de propiedad de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SANTA ANA S.A.S. – EDS ESSO EL TESORO** con Nit. 830514951 - 7.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 06642 del 22 de junio del 2022**, (2022IE152383) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de recurso hídrico subterráneo.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06642 del 22 de junio del 2022**, (2022IE152383) en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

*“(…) 1. OBJETIVO*

Realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al predio ubicado en la Calle 17 No. 115 - 81, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-09-0008.

(...)

#### 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 27 de abril del 2022, se realizó visita técnica de control al predio ubicado en la Calle 17 No. 115 – 81 donde actualmente funciona COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SANTA ANA S.A.S. – EDS ESSO EL TESORO, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado con código pz-09-0008, evidenciando que la captación se encuentra ubicada en la parte noroeste del predio, en la bodega de almacenamiento de la estación de servicio. (Ver fotos No. 1 - 3).

(...)

Durante la visita se verificó el estado del sellamiento temporal, como lo ordenó la Resolución 148 del 15/02/2013 la cual impone a la COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLE SANTA ANA LTDA, suspensión de actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo derivadas del pozo identificado con el código pz-09-0008. Se evidenció que la captación se encuentra con un tapón de PVC en la parte superior de la tubería y cuenta con sellos de papel (Foto No. 4), placa de identificación y georreferenciación (Foto No. 5), tubería de niveles y caja eléctrica (Foto No. 6,7).

En la visita de control no se identificó que haya captación del recurso hídrico, sin embargo, aunque las condiciones físicas de la captación son buenas, en la zona se encontró depósito de materiales como tablas de madera y canecas desocupadas cercana al pozo, en el tanque de almacenamiento (Foto No.8)

(...)

Cabe indicar que el pozo pz-09-0008 pertenece a la Red de Monitoreo de Aguas Subterráneas del Distrito Capital de acuerdo con la Resolución No. 00760 del 10/04/2017 (2017EE66640) actualizada por el Concepto Técnico 04073 del 12/03/2020 (2020IE56788); razón por la cual, cuenta con Data Logger instalado que permite la medición automática de variables como profundidad del nivel estático, conductividad eléctrica y temperatura.

De acuerdo con el Informe Técnico No.06486 (2021IE292032 del 30/12/2021, el pozo pz-09-0008 presenta un descenso del nivel estático de 0.11 m a partir de octubre de 2020 sin presentar recuperación en relación con el nivel mínimo. En este sentido la tendencia de este pozo en aproximadamente 1 año de monitoreo es la de disminuir el nivel piezométrico.

(...)

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El día 27 de abril del 2022, se realizó visita técnica de control al predio ubicado en la Calle 17 No. 115 - 81, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado con códigos pz-09-0008; la captación se encuentra ubicada en la bodega de almacenamiento del establecimiento	

COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SANTA ANA S.A.S. – EDS ESSO EL TESORO

*Durante la visita se pudo establecer que el pozo fue sellado temporalmente por parte de la SDA y se impusieron sellos de papel sobre la boca del pozo, cuenta con tapón en material PVC. De acuerdo a la Resolución 148 del 15/02/2013 indica que el pozo debe permanecer con sellamiento temporal y por tal razón no es posible su sellamiento definitivo ya que según la resolución 760 del 10/04/2017, este pozo hace parte de la Red de Monitoreo.*

*El personal que atiende la visita informa que en la actualidad se abastecen de agua del acueducto de Bogotá, por tanto, hace entrega de la factura con número de cuenta contrato 10784276.*

*El usuario **CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015**, al no realizar aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, de acuerdo con lo establecido en el presente concepto.*

*El usuario **NO CUMPLE con el Resolución No Resolución 148 del 15/02/2013**, teniendo en cuenta que no cumple con las obligaciones reiteradas mediante Requerimiento 2016EE01303, de acuerdo a lo que se ordenó; realizar limpieza y desinfección del pozo, realizar e informar sobre resultados de muestreo del agua.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06642 del 22 de junio del 2022**, (2022IE152383), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**

(...)

➤ **Resolución 148 del 15 de febrero 2013**, “Por La Cual Se Impone Una Medida Preventiva De Suspensión De Actividades Y Se Toman Otras Determinaciones”

(...)

**ARTICULO PRIMERO.** Imponer a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLE SANTA ANA LTDA**, identificada con el Nit. 830.514.951-7, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **SERVICENTRO ESSO EL TESORO**, medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo derivadas del pozo identificado con el código pz-09-0008, ubicado en la Calle 17 No. 115-55/81 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, el cual está siendo utilizado para el lavado de vehículos en el establecimiento antes mencionado, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Secretaría verifique que las circunstancias que motivaron proferirla desaparecieron, es decir, que se haya cumplido a cabalidad con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 4198 del 27 de diciembre de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, y además, cuando esta entidad verifique el cumplimiento

de las siguientes actividades:

1. Realizar una limpieza y desinfección del pozo profundo pz-09-0008 para posteriormente realizar un muestreo de todos los parámetros requeridos por la Resolución 250/97 más el parámetro de coliformes fecales. Este muestreo deberá ser auditado por funcionarios de la SDA para lo cual se debe informar por escrito con diez (10) días de anticipación sobre la fecha y hora de la toma de muestra con el objeto de que el personal de la entidad se haga presente en el sitio.
2. Instalar una tubería para medición de niveles hidrodinámicos.
3. Presentar un reporte de toma de niveles hidrodinámicos actualizado
4. Calibrar el sistema de medición, la cual debe efectuarse por una empresa certificada por la Superintendencia De Industria y Comercio, allegando un informe el cual se relacionará la fecha de retiro del sistema de medición, su respectiva lectura inicial y la curva de calibración. Se advierte que el pozo no debe ser utilizado cuando no cuente con sistema de medición instalado.
5. Presentar un nuevo programa de ahorro y uso eficiente del agua el cual deberá ajustarse al consumo real del pozo junto con los indicadores de consumo por unidad de producto y metas de reducción dentro de un cronograma de actividades de mejoramiento para el periodo de tiempo concesionado.

(...)"

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06642 del 22 de junio del 2022**, (2022IE152383), la sociedad **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SANTA ANA S.A.S. – EDS ESSO EL TESORO** con Nit. 830514951 - 7, propietaria del establecimiento de comercio **EL TESORO ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ** con matrícula mercantil 1587363 activa, ubicado en la Calle 17 No. 115 – 81 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de aguas subterráneas, según visita técnica del día 27 de abril de 2022, así:

- No cumplir con las obligaciones establecidas en parágrafo del Artículo primero (1) de la Resolución **148 del 15 de febrero 2013**, “por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades”, asimismo incumple el requerimiento radicado bajo el No. SDA 2016EE01303, el cual reitero las obligaciones impuestas en la Resolución en comento.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SANTA ANA S.A.S. – EDS ESSO EL TESORO** con Nit. 830514951 - 7, propietaria del establecimiento de comercio **EL TESORO ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ** con matrícula mercantil 1587363 activa, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SANTA ANA S.A.S. – EDS ESSO EL TESORO** con Nit. 830514951 - 7, propietaria del establecimiento de comercio **EL TESORO ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ** con matrícula mercantil 1587363 activa, ubicado en la Calle 17 No. 115 – 81 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SANTA ANA S.A.S. – EDS ESSO EL TESORO** con Nit. 830514951 - 7, en la Calle 17 115 55/81 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, según reporte Rues, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-188**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022 FECHA EJECUCION: 03/11/2022

**Revisó:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022 FECHA EJECUCION: 03/11/2022

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 05/11/2022

Aprobó:  
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

15/11/2022